

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No.
(DE 2016)

“ POR EL CUAL SE FIJAN LOS CRITERIOS Y PARÁMETROS MÍNIMOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SEGUROS PARA LA DEPENDENCIA EN TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, (en adelante Ley de Seguros), la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ejercerá su rol de supervisión a fin de que las personas supervisadas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, sobre la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos.

Que según el numeral 9 del artículo 20 de la Ley de Seguros, es función de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, “aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención de delitos de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia”.

Que tal cual lo dispone numeral 7 del artículo 20 de la Ley 23 de 27 de abril del 2015, entre las atribuciones de los organismos de supervisión, está el de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros y los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructura jurídicas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Seguro y Reaseguro de Panamá, supervisar en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de

armas de destrucción masiva a: compañías de seguros y reaseguros, corredores de seguros (persona natural y jurídica), corredores de reaseguros, ajustadores de seguros o inspectores de averías, agentes de seguros, ejecutivo de cuenta o de ventas de seguros, canales de comercialización, administración de aseguradoras cautivas, administradoras de corredoras de seguros.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que tal cual lo dispone el artículo 18 del Acuerdo N°3 de 27 de julio de 2015, los sujetos obligados del grupo A, deberán adoptar medidas de identificación del contratante y/o asegurado y del beneficiario del seguro, así como la verificación de la información y documentación, conforme al tipo de contratante y/o asegurado que atiende, producto ofrecido, canal de comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus contratantes y beneficiarios del seguro.

Que de conformidad con la Recomendación N°10 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los sujetos obligados financieros deberán aplicar las medidas de Debida Diligencia del Cliente con un enfoque basado en riesgo, esto incluye como mínimo: (a) identificar al cliente y beneficiario final y verificar la identidad, (b) obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, (c) entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional, (d) monitoreo continuo de las transacciones realizadas a lo largo de la relación comercial considerando su actividad comercial, perfil de riesgo y cuando sea necesario la fuentes de los fondos.

Que por la Recomendación N°17 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) citada “Dependencia en Terceros”, dispone que los sujetos obligados financieros que deleguen en terceros para que realicen las medidas de Debida Diligencia conforme a la Recomendación 10, siempre que se cumpla con los siguientes criterios: obtener del tercero de forma inmediata la información necesaria de debida diligencia del cliente, cuando se le solicite y sin demora copia de la documentación relacionada a la debida diligencia del cliente, el tercero deberá estar regulado, supervisado y monitoreado en cuanto a los requisitos de debida diligencia del cliente, cuenta con medidas establecidas para el mantenimiento de registros, tomar en cuenta el nivel de riesgo del país donde radica el tercero.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo N°02-2012 de 28 de noviembre de 2012, por el cual se establece el Acuerdo de Procedimientos para la Adopción de Acuerdos Reglamentarios a la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguro y dicta otras disposiciones.

Que en virtud de lo anterior la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros de Reaseguros de Panamá,

ACUERDA:

Título I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento fija los criterios mínimos que deben procurar los sujetos obligados del sector seguros, para la dependencia de terceros de las medidas de debida diligencia y mantenimiento de registros en materia de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante BC/FT/FPADM, plasmadas en el acuerdo no. 3 de 27 de julio de 2015.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. Estarán sujetas al cumplimiento de las presentes disposiciones las siguientes personas reguladas, sean persona natural o jurídica, que se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A:

1. Compañías de Seguros;
2. Compañías de Reaseguros;

Grupo B:

1. Aseguradoras Cautivas;
2. Corredores de Seguros;
3. Corredores de Reaseguros;
4. Ajustadores de seguros y/o inspectores de averías;
5. Agentes de Seguros;
6. Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros;
7. Canales de Comercialización Alternativos;
8. Administradores de Empresas Aseguradoras;
9. Administradoras de Aseguradoras Cautivas; y
10. Administradoras de Corredores de Seguros.

Corresponde a los sujetos obligados del grupo A, listados en el Artículo 2, del presente Acuerdo, la adopción de políticas y procedimientos que contemplen el desarrollo de metodologías con un enfoque basado en riesgo de prevención de BC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados del grupo B, deberán implementar las medidas de prevención con un enfoque basado en riesgo de BC/FT/FPADM, adoptadas por los sujetos obligados del grupo A, conforme a lo establecido en el Acuerdo 3 de 27 de Julio de 2015, “por medio del cual

se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros para la prevención del blanqueo de capital, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

ARTÍCULO 3. GLOSARIO:

- 1. Debida Diligencia (DDC):** Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, por parte de cada organismo de supervisión.

- 2. Autoridades Competentes:** se refiere a todas las autoridades públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Ello incluye, en particular, la UIF; las autoridades que tienen la función de investigar y/o procesar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y delitos determinantes asociados, y el congelamiento/embargo y decomiso de activos criminales; autoridades que reciben reportes sobre el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; y autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o vigilancia en el terreno ALA/CFT para el monitoreo del cumplimiento ALA/CFT por parte de las instituciones financieras y las APNFD. Los Organismos Autorreguladores (OAR), (por sus siglas en inglés) no son considerados como autoridad competente.

- 3. Terceros:** instituciones financieras o APNFD que son supervisadas o monitoreadas y que satisfacen los requisitos dentro de la Recomendación 17.

- 4. Debida Diligencia:** Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, por parte de cada organismo de supervisión.

- 5. APNFD:** Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, por ejemplo: los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos, comerciantes de piedras preciosas, abogados, notarios y contadores entre otros.

ARTÍCULO 4. Los elementos relativos a la medida de Debida Diligencia que pueden ser delegados en terceros, serán:

- a. Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b. Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.
- c. Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

ARTÍCULO 5. Criterios que deben cumplir los Sujetos Obligados del Sector Seguro cuando estos deleguen en terceros, las medidas de Debida Diligencia de Prevención de BC/FT/FPADM, de conformidad al Acuerdo No. 3 de 27 de julio de 2015, son los siguientes:

1. Que pertenezca al Grupo Económico del sujeto obligado.
2. Que el Programa de Prevención de BC/FT/FPADM a nivel de Grupo esté supervisado por una autoridad competente.
3. Que aplique el Manual de Cumplimiento a las sucursales nacionales y extranjeras.
4. Que suministre toda la información y documentación de forma inmediata y sin demora, de la Debida Diligencia del contratante y/o asegurado y del beneficiario del producto, cuando el Sujetos Obligados del Sector Seguro, la solicite.
5. Que el tercero esté regulado, supervisado y monitoreado en cuanto a los procedimientos, políticas y controles de la Debida Diligencia del contratante y/o asegurado y del beneficiario del producto, que mantiene.
6. Que cuente con procedimientos, políticas y controles para el cumplimiento del mantenimiento actualizado de todos los registros de la información, documentación obtenida en el proceso de Debida Diligencia aplicada, así como el registro de las operaciones realizadas.
7. Que cuente con procedimiento, políticas y controles para el cumplimiento del resguardo de todos los registros de la información y documentación obtenidos en el proceso de la debida diligencia aplicada, así como el registro de las operaciones realizadas, tanto locales como internacionales, por un periodo

mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

ARTÍCULO 6. El sujeto obligado debe identificar el nivel de exposición a los riesgos de BC/FT/FPADM del país o países dónde radica el tercero y tomar en cuenta esta información para el análisis de riesgo de ese país.

ARTÍCULO 7. Toda la información y documentación que guarde relación con lo dispuesto en el presente acuerdo, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO 8. De la vigencia. Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ () del mes de _____ de dos mil dieciséis (2016).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

RAIMOND SMITH
Presidente

ANTONIO PEREIRA
Secretario.

